Bogotá; octubre 16 de 2019

Señores
**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**
**VALLE DEL CAUCA**
Carrera 10 No. 12 – 15 Torre A Piso 2 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Santiago de Cali

**Ref.**: Proceso de Licitación Pública No. LP-2019-02.
**Asunto:** Respuesta a solicitud de subsanación DESAJCLO19-7935

Respetados señores,

En atención a su solicitud para subsanar requisitos técnicos habilitantes, y estando dentro del plazo otorgado a continuación nos permitimos subsanar en los siguientes términos:

***1.*** *El Numeral 1.1 "REQUISITOS HABILITANTES" del "Cuestionario" del pliego electrónico, acorde con el Anexo al Pliego de Condiciones Definitivo y su Adenda No.1, establece lo siguiente:*

*"1.1.5 CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS*

*1.1.5.1 Certificación suscrita por el proponente Persona Natural, el Representante Legal de la Persona Jurídica o por la persona designada para representar al consorcio o unión temporal, cuando de ello se trate, por medio de la cual se conste que el oferente dará cumplimiento a todos los requerimientos de las Especificaciones Técnicas contenidas en el pliego de condiciones, indicando el Proceso de Contratación del cual se hace referencia y la fecha de expedición de la certificación.*

*En lo atinente a este numeral, deberá enviar nuevamente la certificación, toda vez que se encuentra incompleta.*

**Respuesta:** Adjuntamos anexando un archivo; Certificación suscrita por el Representante Legal, por medio de la cual consta que en caso de ser adjudicatarios del presente proceso se dará cumplimiento a todos los requerimientos de las Especificaciones Técnicas contenidas en el pliego de condiciones. (18 FOLIOS)

***2.*** *1.1.5.3 Manejo de sustancias químicas y maquinaria. El proponente deberá aportar los procedimientos para el manejo de sustancias químicas y manejo de maquinaria.*

*En el caso de los Consorcios y de las Uniones Temporales, cada integrante deberá cumplir con lo indicado en este numeral.*

*En lo atinente a este numeral, deberá enviar el procedimiento para el manejo de la maquinaria, toda vez que no fue aportado en su oferta.*

**Respuesta:** Adjuntamos anexando un archivo; procedimiento para el manejo de maquinaria 2. IN-OP-05 USO Y MANEJO DE EQUIPOS (53 FOLIOS)

***3.*** En lo atinente a este numeral 1.1.5.5., que establece: *"Discriminación del costo mensual por operario, prestaciones, recargos, aportes patronales, etc. y debe corresponder al valor total ofrecido por el proponente para cada uno de servicios requeridos por la Entidad para la vigencia 2019. Diligenciar el Anexo correspondiente del Pliego de Condiciones. (Se deberá dar valor a cada uno de los ítems (Dotación, Maquinaria e Insumos) en ningún caso, se aceptará valores de cero pesos)."*, se nos solicita *"aportar nuevamente la discriminación de costos, toda vez que no corresponden los siguientes valores"* , ante lo cual aclaramos lo siguiente:

- ***"Las prestaciones sociales de vacaciones de todos los tipos de operarios"***
  **Respuesta:** Las prestaciones sociales de vacaciones corresponden a un porcentaje del 4,1667% del salario básico mensual, porcentaje que se obtiene de considerar que anualmente corresponden 15 días de vacaciones de los 360 días laborables que tiene un año, entonces 15/360 x 100 = 4.1667%. Ahora bien, se aplican sobre el salario básico mensual devengado sin tener en cuenta el auxilio de transporte, porque dicho auxilio no constituye salario. Legalmente se determinó la naturaleza del auxilio de transporte, indicando expresamente en la ley que, el auxilio de transporte tiene como finalidad reembolsar al trabajador parte los gastos de transporte en que incurre para desplazarse a su sitio de trabajo, por lo tanto, su naturaleza no es salarial en tanto no tiene como finalidad remunerar los servicios prestados por el trabajador. Sin embargo, respecto de las prestaciones sociales, por expresa disposición legal, se incluye el auxilio de transporte únicamente para la liquidación de la prima de servicios y el auxilio de cesantías, pero no porque constituya salario, sino porque la Ley que creó el auxilio de transporte, creó también esa excepción legal. No así para las vacaciones porque la base que indica la Ley (Artículo 192 del CST), para el caso de salarios fijos es *"el Salario básico que esté devengando el día que comience a disfrutar de ellas."*

  En conclusión, el valor liquidado en el Anexo No. 8 por nuestra empresa por concepto de vacaciones para cada tipo de operario, está correctamente calculado.

- ***"Aclarar la razón por la cual no se reflejan valores en los aportes de Salud, SENA e ICBF"***

  **Respuesta:** El artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, decretó la exoneración de estos aportes al establecer:
  *" Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 114-1. Exoneración de aportes. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  *Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de*

*pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.*
*Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Por esta razón, y dado que nuestra empresa cumple con los presupuestos de esta norma legal, estamos exentos del pago de aportes patronales a la Salud y de los parafiscales al SENA e ICBF.

En cuanto al aporte en salud que diligenciamos al operario de medio tiempo equivalente a $16.562.32/mes, dicho valor corresponde al aporte del 4% del empleado que no le puede ser descontado, debido a que el trabajador devenga únicamente medio salario mínimo mensual legal vigente y el aporte hay que pagarlo completo sobre la totalidad de un salario mínimo mensual legal vigente, que corresponde al IBC (ingreso base de cotización) mínimo legalmente establecido, porción del aporte del trabajador que debe ser asumido por el empleador.

- ***"Aclarar la razón por la cual no se reflejan valores de insumos de aseo del todero, oficios varios y oficios varios de apoyo a los toderos."***

  **Respuesta:** En el capítulo IV *"Descripción del Servicio objeto del contrato"*, el numeral 2.5.2. *"Actividades relacionadas con la prestación del servicio"*, bajo el título *"Obligaciones relacionadas con el Mantenimiento Locativo"*, del pliego de condiciones, establece textualmente: *"El personal de mantenimiento (oficios varios, oficios varios de apoyo a los toderos y toderos), deberá realizar las siguientes actividades, previo suministro de los insumos y bienes necesarios por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca…"*

  En consideración a esta disposición del pliego de condiciones para la prestación del servicio en cuanto a los insumos para mantenimiento y debido a que el Anexo No. 8 enuncia que se trata de "Insumos de Aseo" y que el personal de mantenimiento (oficios varios, oficios varios de apoyo a los toderos y toderos), conforme a las funciones que se detallan en dicho numeral, no desarrollan funciones de aseo, no se diligenció el valor en el anexo, con el fin de no incurrir en una contrariedad al pliego de condiciones o peor aún en un condicionamiento a las especificaciones técnicas del servicio. Consideramos entonces

que actuamos de forma correcta y que tales operarios de mantenimiento no tienen por qué llevar insumos de aseo.

- ***"Aclarar los Subtotales y Totales según sea el caso."***
  **Respuesta:** Coherentes con las razones expuestas para haber diligenciado el cuadro conforme a las razones anteriormente expuestas ante sus preguntas y ante las consideraciones legales y las establecidas en el propio pliego, los subtotales y totales del Anexo No. 8 están correctamente calculados y son los que aparecen en él indicados.

Queremos llamar la atención de la Entidad sobre el hecho que el numeral del pliego que estableció el Anexo No. 8 mediante la adenda No. 1, no establece ni advierte la prohibición de no aceptar valores en cero en dicho anexo, ésta salvedad únicamente aparece advertida en el texto de la pregunta del pliego de condiciones electrónico, por lo que se considera que se está induciendo al error al proponente, toda vez que hay conceptos en el anexo, para los que legalmente no debe considerarse valor alguno, porque se estaría incumpliendo con la legislación vigente y/o con el propio pliego de condiciones que es la ley del proceso, tal y como se demostró en cada respuesta.

Con base en esta subsanación aclaratoria a cada uno de los puntos requeridos, solicitamos se habilite técnicamente nuestra oferta.

Cordial saludo,

DANIEL ALVARO ZABALA PAZ
REPRESENTANTE LEGAL
REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LIMITADA